



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 127

Fecha: 29/07/2021

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 017 2007 00463 01	Ejecutivo Singular F	JOSE ASCENCION ARIAS	SILVESTRE ESPINEL CUADROS	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MÍNIMA). // Los bienes aquí embargados del demandado SILVESTRE ESPINEL CUADROS quedan a disposición del J06ECMBUC. (CJG)	28/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2012 00771 01	Ejecutivo Singular F	FUNDACION PRODUCIR	JEIDI ORTIZ SALCEDO	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MÍNIMA). // (CJG)	28/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2015 00321 01	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE ARDILA MARTINEZ	GLADYS ALMEIDA FRANCO	Respuesta a Derecho de Petición Se da respuesta a Derecho de Petición// Se requiere a la parte ejecutante // Oficiar al J04CMB// Se ordena remitir link. (VIRTUAL) (CJG)	28/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2015 00321 01	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE ARDILA MARTINEZ	GLADYS ALMEIDA FRANCO	Auto Pone en Conocimiento El contenido del documento remitido por la EPS SALUD TOTAL // Se ordena oficiar nuevamente a la EPS SALUD TOTAL // Se ordena remiir link proceso. (VIRTUAL) (CJG)	28/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2015 00581 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CAMPESTRE CHICAMOCHA DORADO	STELLA SANTAMARIA RAMIREZ	Auto de Tramite : ABSTENERSE de acoger los dictámenes periciales allegados por los sujetos procesales para establecer un nuevo avalúo del inmueble cautelado, según lo motivado en precedencia // En razón a que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital // Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho por intermedio del Centro de Servicios para entrar a proveer acerca de la solicitud de la parte ejecutante de comisionar a una Notaría para que se practique la audiencia de remate. smm	28/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 001 2016 00470 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA.	LUIS GUSTAVO MANDON NAVARRO	Auto resuelve sustitución poder Se procede a reconocer personería a la profesional del derecho NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ como apoderado judicial SUSTITUTO de la parte demandante. (VIRTUAL) (CJG)	28/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2017 00094 01	Ejecutivo Singular	FINCAR LTDA	JEINY NATALIA BELTRAN MARTINEZ	Auto resuelve sustitución poder NO ACEPTA SUSTITUCION PODER // Se ordena remitir link. (VIRTUAL) (CJG)	28/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2017 00558 01	Ejecutivo Singular	YULEINE PABON CABALLERO	LEONARDO ROJAS PATIÑO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder concedido a la abogada DIANA ROCIO MORALES como apoderada judicial de la parte demandante. (VIRTUAL) (CJG)	28/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2017 00671 01	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA JK SALCEDO SAS	ACUAELECTRIC SISTEMAS DE BOMBEOS SAS	Auto Pone en Conocimiento El contenido del documento remitido por la EPS SURAMERICANA // Se ordena remitir link proceso. (VIRTUAL) (CJG)	28/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)  
RADICADO: J017-2007-00463-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró que existe embargo del remanente por parte del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga) dentro del proceso identificado bajo el radicado No. **68001-40-03-010-2008-00378-01**. Sirvase proveer. Bucaramanga, 28 de julio de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito”*

*quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)* (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **30/08/2017** (auto pone en conocimiento), es decir, han pasado 03 años; 10 meses; 03 semanas; 06 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Los bienes aquí embargados de propiedad de la parte demandada **SILVESTRES ESPINEL CUADROS**, quedan a disposición del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga) dentro del proceso identificado bajo el radicado **68001-40-03-010-2008-00378-01**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE**, solicitado mediante el oficio No. **1716** del **30/04/2008**. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CJG

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga  
J03ecm1uc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 127 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE JULIO DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de julio de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación”*

*correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)* (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **29/02/2016** (auto que modifica liquidación de crédito), es decir, han pasado 05 años; 04 meses; 04 semanas; 01 día, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 127 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE JULIO DE 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la demandada **GLADYS ALMEIDA FRANCO** presentó un derecho de petición. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de julio de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).**

Revisado el expediente se constata que hay un derecho de petición elevado por la demandada **GLADYS ALMEIDA FRANCO**, a través del cual solicita:

*"(...) 1. Teniendo en cuenta lo anterior solicito se realice una reliquidación y revisión del embargo que se viene descontando de mi salario, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido mas de 6 años de estar pagando dicho embargo y a la fecha desconozco cuanto tiempo mas se me va a descontar y cual es el valor real. 2. Solicito mientras se realice la reliquidación y la respectiva revisión, se suspenda el descuento que se viene realizando de mi salario (...)"*

Previamente a resolver lo referenciado, lo primero que deberá señalársele a la peticionaria es que *"(...) el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado por la señora **GLADYS ALMEIDA FRANCO** en ejercicio del derecho de petición, se considera pertinente precisar que:

- La presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes, según lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P. De ahí, que no pueda realizarse por el Despacho de manera oficiosa la liquidación pretendida por la petente. Sin embargo, la parte ejecutante allegó una actualización de la liquidación del crédito, a la cual se le impartió el trámite de rigor por parte de la Secretaría del Centro de Servicios y se corrió traslado de la misma a la parte ejecutada, como se observa en el documento que antecede a este auto.
- El 03/03/2016, se impartió aprobación a la liquidación de costas por parte de este estrado en la suma de **(\$441.134.00)**.
- La última liquidación del crédito aprobada es de fecha 19/12/2016 por la suma de **(\$7.764.240.00)**.
- Los dineros existentes en el proceso por concepto de títulos de depósito judicial ya fueron entregados a la parte ejecutante. Asimismo, los títulos judiciales que le han sido descontados a la parte demandada por su pagador y que fueron entregados a la parte demandante, así como los abonos informados han de ser aplicados a la obligación teniendo en cuenta que fue allegada la actualización de la liquidación del crédito por el demandante.
- En estos momentos no existe ninguna circunstancia fáctica que permita la suspensión o el levantamiento de las medidas cautelares dictadas.

De esta forma, queda resuelto el derecho de petición que formuló la señora **GLADYS ALMEIDA FRANCO**, no sin antes advertirle a la peticionaria que por la Secretaría del Centro de Servicios se procederá a remitir el link del expediente para su revisión.

Para complementar la respuesta a la petición formulada se considera pertinente: (i) requerir a la parte demandante **JORGE ENRIQUE ARDILA MARTINEZ** para que se sirva informar ante las presentes diligencias la fecha y el valor exacto de

los abonos que han sido efectuados por parte de la demandada **GLADYS ALMEIDA FRANCO**.

Finalmente, se considera pertinente ordenar requerir a la Secretaría del Centro de Servicios, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 20/07/2021, esto fue, "(...) oficiar al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció de este proceso, para que de manera inmediata: (i) certifiquen sobre la existencia de depósitos judiciales a favor del presente proceso especificando, especialmente, **su valor, la fecha de constitución ante esos estrados**, el nombre de la persona a la cual se le hizo el descuento y/o realizó la consignación, si se encuentran ya pagados o en trámite de fraccionamiento o conversión; de igual manera: (ii) realicen la conversión de los existentes al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y tramítese por la parte actora".

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el Centro de Servicios comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión a la señora **GLADYS ALMEIDA FRANCO** a la dirección suministrada en el escrito de solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se sirva informar al diligenciamiento la fecha y el valor exacto de los abonos que han sido efectuados por parte de la demandada **GLADYS ALMEIDA FRANCO**.

**TERCERO: REQUERIR** a la Secretaría del Centro de Servicios con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 21/07/2020, esto fue, "(...) oficiar al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció de este proceso, para que de manera inmediata: (i) certifiquen sobre la existencia de depósitos judiciales a favor del presente proceso especificando, especialmente, **su valor, la fecha de constitución ante esos estrados**, el nombre de la persona a la cual se le hizo el descuento y/o realizó la consignación, si se encuentran ya pagados o en trámite de fraccionamiento o conversión; de igual manera: (ii) realicen la conversión de los existentes al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y tramítese por la parte actora".

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.127 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE JULIO DE 2.020.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Ramla Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio por medio del cual la **E.P.S. SALUD TOTAL** se pronunció acerca del requerimiento ordenado en el auto que precede. Igualmente, la parte actora solicita se le remita copia de lo informado por la referida empresa. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de julio de 2.021. 0313902058

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento remitido por la **E.P.S SALUD TOTAL**, a través del cual atiende lo ordenado en el auto que precede informando lo siguiente:

De manera atenta, de acuerdo al Oficio de la referencia radicado vía correo electrónico, el día siete (07) de Mayo del año en curso, en la cual solicita "(...) Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia por auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, este Despacho, ordenó oficiarle haciéndosele saber que debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado a esa entidad mediante el oficio No. 8794 del 07/10/2020, la cual le fue comunicada al correo electrónico [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co) (...)", nos permitimos informar que no puede ser acatado favorablemente su requerimiento, toda vez que las personas en mención no presentan vínculo laboral o contractual con **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

2. Teniendo en cuenta la anterior respuesta, el Despacho ordena oficiar nuevamente a la **E.P.S. SALUD TOTAL** para que procesa a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21/07/2020 y comunicado a esa empresa mediante el oficio No. 8794 del 07/10/2020, esto fue: "(...) con el fin de que se sirva informar qué persona –natural o jurídica- es el empleador de la demandada **ADRIANA ROBLES SANCHEZ**, debiendo precisar su nombre, número de identificación y datos de contacto". Por la Secretaría del Centro de Servicios librese y remítase la comunicación respectiva.

3. Teniendo en cuenta que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 127 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE JULIO DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



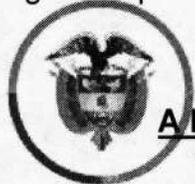
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 680014003-001-2015-00581-01  
DEMANDANTE: HECTOR IVÁN ARBOLEDA CARDONA, quien obra como cesionario del CONJUNTO CAMPESTRE CHICAMOCHA DORADO  
DEMANDADO: STELLA SANTAMARÍA RAMÍREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Cumplido el trámite administrativo de digitalización de este expediente, se procede a resolver dentro del proceso de la referencia lo que corresponde acerca de los nuevos avalúos allegados por las partes respecto del inmueble embargado y secuestrado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ANTECEDENTES**  
República de Colombia

La parte actora con fundamento en lo previsto en el artículo 457 del C.G.P. solicita que se tenga en cuenta el nuevo avalúo comercial allegado "(...) *el cual fue elaborado por el perito Edgar Fernando Morales Gómez, quien [manifiesto] que el bien objeto de hipoteca tiene como valor la suma de \$55.705.313 –sic–*". Con el fin de sustentar la petición se allegó el correspondiente dictamen pericial suscrito por un experto de la lonja de propiedad raíz de Santander.

**ACTUACIÓN JUDICIAL**

➤ El 20/01/2021, se corrió traslado a la parte ejecutada del nuevo avalúo presentado, quien dentro del término concedido formuló unos reproches acerca de la experticia y, además, allegó otro avalúo que, en su sentir, es el que debe prevalecer. Los repartos que se hicieron al avalúo presentado por la parte actora se exhibieron de este modo:

*"1°.- El Informe rendido manifiesta que: El predio en referencia está ubicado en la vereda el tabacal Contradicción Según el plano "D2-Mapa de División Política" del Acuerdo 33 del 30 de diciembre del 2003, Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Los Santos, el inmueble objeto de avalúo se encuentra en la vereda Carrizal.*

2°.- El Informe rendido manifiesta que: El predio aludido pertenece al municipio de Piedecuesta Contradicción Según el plano "D2-Plapa de División Política" del Acuerdo 33 del 30 de diciembre del 2003, Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Los Santos, el inmueble objeto de avalúo esta en jurisdicción del municipio de los santos

3°.- El Informe rendido manifiesta: En el Ítem de características generales, la vía para llegar al predio es desde tres esquíñas conduce al municipio de Girón Contradicción El predio denominado "PARCELA 57", materia del presente avalúo comercial se encuentra localizado en el Departamento de Santander, dentro del área rural del Municipio de Los Santos, dentro del Conjunto Chicamocha Dorado Unidad Inmobiliaria Cerrada.

El acceso es posible partiendo desde la vía que de Piedecuesta conduce Bogotá (Carretera 45A) tomando desvío al costado occidental en el punto denominado El Buey por vía calzada en 16,5 km aproximadamente vía Los Santos hasta llegar al Hotel "Hospedaje Parador la Y", se debe cruzar mano izquierda por vía pavimentada con rumbo al suroriente por aproximadamente 0, km hasta llegar la entrada del conjunto canpestre; al ingresar al conjunto, por vía en placa huella interna del mismo se llega al predio "Parcela 57" siguiendo derecho prácticamente hasta el final de la misma vía por la cual se atraviesa la portería.



4°.- El Informe rendido manifiesta que: predio esta en las coordenadas 6.82610074 altura 1.793,50 m.s.n.m. La ubicación del 73.03210719, Contradicción El predio según la fuente de Google Maps le corresponde está situado en las siguientes Coordenadas: 6°49'34.7"N 73°01'55.6"W altura 1.310 m.s.n.m.

5°.- El Informe rendido manifiesta que: El valor unitario del metro cuadrado es de \$29.206, y que tiene origen y sustentación en el estudio de mercado presentado a la fecha del informe valuatorio No. 338-2020 Contradicción Segiin i.a Resolución 620 del 23 de septiembre de 2008 expedida por el IGAC, cuando el Coeficiente de variación sea inferior: más (+) menos (-) 7,5%; la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable al terreno objeto de avalúo, es decir, en este caso el valor del metro cuadrado estimado del lote es de \$55.000/m2 ajustado miles.

6°.- Informe rendido manifiesta que: El valor total del predio es la suma de \$55.705.313 según el factor de comercialización (F.C.), en razón a la sobre oferta de inmuebles de este tipo y características; y el confortamiento de la demanda de este tipo de inmuebles sea EXIGUA; y la oferta EXCESIVA.

Contradicción: Según la Resolución 620 del 23 de septiembre de 2008 expedida por el IGAC, cuando el Coeficiente de variación sea inferior: más (+) menos (-) 7,5%; la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable al terreno objeto de avalúo, es decir, en este caso el valor del metro cuadrado estimado del lote es de \$55.000/m2 ajustado miles.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones el valor total comercial del inmueble ubicado en la parcela 57 es de CIENTO CUARENTA TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$143.787.600)”

➤ El 06/04/2021, se dispuso correr traslado a la parte ejecutante del avalúo que presentó la parte demandada, quien dentro del término concedido expuso:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Desde ya manifiesto que este avalúo debe ser despachado desfavorablemente ya que el área donde se encuentra el bien en mención presenta una oferta excesiva donde para venderlo ofrecen son activos y no dinero en efectivo y reconocen metro cuadrado a un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) máximo ya que el lote es ligeramente inclinado en una parte y no posee sistema de riego y el lago no tiene planta de tratamiento, además el Lote no presenta ninguna explotación económica que genere ingresos, al contrario a medida que pasa el tiempo lo único que genera son gastos de administración e impuesto predial de muchos años. Así mismo el Lote no posee alcantarillado y presento escases de agua ya que para acceder al agua se debe instalar un pozo séptico; por ello es que la mayoría de los lotes se encuentran deshabitados y sin construcción en el sector, tan es así su Señoría que en tres licitaciones de remate con un valor de avalúo de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$134'114.616) menor que el que presenta el Togado de la pasiva nadie lo ha rematado y las licitaciones se han declarado desiertas ya que con ese valor tan excesivo nunca han existido posibles postores interesados en el lote en mención y mi cliente sigue

viéndose afectado en recaudar su dinero por medio de la venta forzada afectándose gravemente su derecho fundamental al patrimonio económico.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito al Señor Juez se apruebe el avalúo realizado por el auxiliar de la justicia EDGAR FERNANDO MORALES por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$55.705.313) se comisione para remate a la Notaría Unica de Piedecuesta de conformidad con el Artículo 454 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 448 del Código General del Proceso, y así mi cliente no siga viéndose perjudicado.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 457 del C.G.P:



*“Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*

*Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera”.* (comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, los numerales 1º y 2º del artículo 444 del C.G.P, prevén:

*“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal*

efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días (...)."

Del anterior recuento de normas refulge claro que tanto la parte demandante como la demandada, luego de establecido inicialmente el avalúo de los bienes cautelados, tienen derecho de actualizar el valor fijado para subastar los mismos. La parte demandante puede hacer valer esta prerrogativa fracasada la segunda licitación de la almoneda y la parte demandada cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. En todo caso, los nuevos avalúos aportados tendrán que ser sometidos al trámite de contradicción establecido en el artículo 444 del C.G.P y, superado esto, se resolverá por el Juez cuál será el valor de la cosa embargada a tener en cuenta al momento del remate.

Pues bien, dentro de este asunto se cumple con los presupuestos legales para que las partes presenten un nuevo avalúo del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en una primera oportunidad que se distingue con la M.I. No. **314-37267**, por cuanto en lo que se refiere al ejecutante ya fracasó en una segunda oportunidad la licitación para subastar el bien raíz, y en lo que compete al demandado, el avalúo que quedó en firme en su momento ya tiene más de un (1) año. Entonces, lo que corresponde ahora es resolver el precio que servirá de base para que se lleve a cabo la venta forzada del bien raíz en próximas oportunidades.

Para desatar lo planteado, el Despacho coloca de presente que en este proceso ya existe un avalúo del predio a subastar que se fijó en su momento en la suma de **(\$134.114.616.00)**. Este valor, en sentir de los justiciables, no es el idóneo porque va en contravía de los dictámenes periciales que se allegaron. A continuación se analizará cada uno de ellos.

La parte ejecutante sostiene que el precio real del inmueble es la suma de **(\$55.705.313.00)**, acompañando a su posición un dictamen emitido por el perito **EDGAR GRNANDO MORALES GOMEZ**. Este profesional en su experticia para fijar el valor que enuncia el extremo actor visitó el predio objeto de avalúo, realizó la memoria descriptiva, estableció el sector, las características y condiciones del inmueble. En

resumen: el profesional, luego del estudio realizado, consideró que debía disminuir el monto del avalúo del inmueble que inicialmente se estableció dentro del proceso.

Por su parte, la parte ejecutada exhibió unos reparos sobre el nuevo avalúo que presentó su adversario procesal y para fundamentar los mismos aportó otro avalúo firmado por el profesional **JAIME ERNESTO RAMIREZ ACEVEDO**, el cual fijó el valor del predio en la suma de (**\$143.787.600.00**). En este dictamen también se inspeccionó el bien, se fijó las características y condiciones determinantes del inmueble, se planteó un método para la valoración del terreno y se llegó de ese modo al precio que dice la demandada posee el inmueble de su propiedad.

Confrontados los dictámenes periciales allegados por las partes para fijar el nuevo avalúo del inmueble cautelado y analizados los mismos bajo el principio de la sana crítica, el Despacho concluye que ninguno de ellos podrá ser tenido en cuenta por las razones que a continuación se exponen:

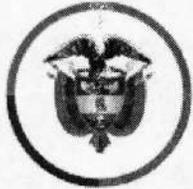
Tal y como se expuso en el introito de esta decisión las partes albergan el derecho de actualizar el avalúo de los bienes que se van a subastar en su momento, pero dicha prerrogativa se deba basar en demostrar con la consabida prueba el por qué disminuyó o aumentó el valor del bien inicialmente fijado dentro del proceso. Dentro de este caso, precisamente, dicha carga se echó por el camino del olvido por ambos sujetos procesales.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En efecto, en la experticia que aportó la parte ejecutante denota el Despacho que en la misma se plantearon las características del inmueble, pero no se planteó un método para establecer de manera correcta el por qué se había depreciado el valor del predio pasando de ser avaluado en la suma de (**\$134.114.616.00**) para ostentar ahora el precio de (**\$55.705.313.00**), es decir, que se produjo una desvalorización de casi la mitad del valor del predio que se fijó inicialmente, sin explicarse la causa, razón o circunstancia por la que operó tal fenómeno. En este sentido, se enfatiza que el nuevo justiprecio que le quiere dar la parte actora al predio embargado se aleja diametralmente del que previamente había sido aprobado, sin que medie justificación o explicación técnica de tal devaluación, por ello, resulta forzoso concluir que no se podrá acoger la experticia que quiere hacer valer el extremo actor para fijar el nuevo del precio de la cosa embargada ostensiblemente reducido respecto del avalúo inicial. Al respecto, no sobra precisar, que las reglas de la experiencia enseñan que los bienes inmuebles con el paso del tiempo tienden a aumentar su valor en vez de disminuir, a menos que se acredite alguna situación que incida en ello; cuestión esta última que aquí no se halla demostrada.

Lo mismo sucede con el dictamen pericial que allega la parte ejecutada, dado que si bien allí se plantea una metodología para llegar a establecer el nuevo precio del inmueble a subastarse en la suma (**\$143.787.600.00**), lo cierto es que en dicha experticia no se explica con las debidas razones el por qué se produjo el aumento en el valor del bien respecto del avalúo inicial que se practicó. Destáquese sobre el aspecto que se coloca de relieve que el profesional contratado por la demandada no advirtió en su estudio cuáles fueron esas circunstancias reales que rodean el inmueble para haber aumentado su valor como lo podría ser la construcción de una nueva obra en el lote, la realización de un mejora, el mejoramiento de las vías de acceso, etc.; haciéndose énfasis por el Despacho que prácticamente en la experticia que se analiza se reproducen las mismas características en las que se encontraba el bien raíz para el momento en que en el año 2.017 se practicó el primer avalúo. Ahora, en el dictamen pericial se expone por el experto algo de suma importancia para el Despacho como lo es que el mercado inmobiliario para esta época de pandemia en el área metropolitana de Bucaramanga y sus alrededores se ha mantenido de manera llana el precio de los inmuebles, es decir, que no ha aumentado ni ha disminuido. Recordemos lo que se dijo sobre este aspecto en el dictamen que se analiza:



*“Las perspectivas de valorización en el sector son moderadas, teniendo en cuenta el comportamiento de ventas en el sector inmobiliario correspondiente a lo recorrido del año, se puede identificar que los índices de comercialización de las diferentes tipologías de unidades de inmuebles disponibles en el área metropolitana de la ciudad de Bucaramanga y sus alrededores, se han mantenido en un comportamiento similar con respecto a los cierres de las transacciones de venta; por ello, en cuanto a la percepción del comportamiento de oferta y demanda de los inmuebles con características similares a las del predio objeto de avalúo; se puede concluir que la realidad actual es la de un mercado llano en el cual se han mantenido los valores de las unidades inmobiliarias por metro cuadrado”.*

De este modo, se dejan establecidos los motivos por los cuales el Despacho no acogerá ninguno de los dos dictámenes periciales que presentaron las partes para demostrar una disminución o aumento en el valor del avalúo del inmueble embargado dentro de las presentes diligencias, cuyo precio se mantendrá para la próxima subasta en la suma de (**\$134.114.616.00**).

Finalmente, el Despacho se relevará de estudiar las censuras que hace la ejecutada al experticio técnico que presentó la parte ejecutante, toda vez que dicho

dictamen pericial sucumbe por su propio peso frente a su objetivo principal como lo es que se fije un nuevo valor del predio embargado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de acoger los dictámenes periciales allegados por los sujetos procesales para establecer un nuevo avalúo del inmueble cautelado, según lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO:** En razón a que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho por intermedio del Centro de Servicios para entrar a proveer acerca de la solicitud de la parte ejecutante de comisionar a una Notaría para que se practique la audiencia de remate.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**ORIGINAL FIRMADO**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.127 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE JULIO DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J01-2016-00470-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó sustitución al poder que le fue conferido. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de julio de 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).**

De conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., se procede a reconocer personería a la profesional de derecho **NATHALIA ANDREA DÍAZ JEREZ**, portadora de la **T.P. No. 280.200** del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en la forma y términos en que fue conferida la sustitución.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 127 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE JULIO DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que un abogado presenta una sustitución de poder. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de julio de 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Atendiendo la solicitud que obra en el escrito que antecede, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución de poder que hace el memorialista, toda vez que el abogado que pretende sustituir el acto de apoderamiento no representa a ninguno de los sujetos procesales.

2. En razón a que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 127 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE JULIO DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J006-2017-00558-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que se allega una renuncia de un poder al proceso. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de julio de 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).**

Por encontrarse procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede a este auto, el Juzgado de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder concedido a la abogada **DIANA ROCÍO MORALES MEDINA** que fue otorgado por la parte demandante **YULEINE PABÓN CABALLERO**.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 127 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE JULIO DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio por medio del cual la **E.P.S. SURAMERICANA** se pronunció acerca del requerimiento ordenado en el auto que precede. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sirvase proveer. Bucaramanga, 28 de julio de 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento remitido por la **E.P.S SURAMERICANA**, a través del cual atiende lo ordenado en el auto que precede informando el ingreso base de cotización –IBC- sobre el cual realiza las cotizaciones la parte demandada **SIMON LESMES**.

EMPLEADOR DEL COTIZANTE				
NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
901186491	SYMIS SAS	CRA 944 43	6979196	\$ 908.526

2. Teniendo en cuenta que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CJG

ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 127 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 29 DE JULIO DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12